

**Darío Posada Castro**  
**ABOGADO**

QUINZY15JAN19 1:24



265

SEÑORES

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: LUCAS JARAMILLO ANDRADE Y OTROS  
DEMANDADOS: MARÍA RUBIELA ARROYAVE MEJÍA Y OTROS  
RADICADO: 2018-493

JUZGADO DÉCIMO CIVIL  
CIRCUITO MEDELLÍN

16 ENE 2019

Recibido: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_

**DARÍO POSADA CASTRO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **MARÍA RUBIELA ARROYAVE MEJÍA** quien obra como demandada en el presente proceso, procedo en el término oportuno a efectuar contestación de la demanda de la siguiente forma:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Cierto. Se evidencia del Registro Civil de Nacimiento aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Cierto. Se evidencia del Registro Civil de Nacimiento aportado por la parte demandante.

**TERCERO:** Cierto. Se evidencia de los respectivos Registros Civiles de Nacimiento aportados por la parte demandante.

**CUARTO:** No nos consta. Que se pruebe por los medios dispuestos para tales efectos por la legislación vigente.

**QUINTO:** La parte demandante en el hecho precedente dice que se trata de una unión marital, y en el presente pone de presente que se trata de una unión matrimonial, lo cual constituye una narración incoherente y de ninguno de los dos hechos consta prueba alguna. No obstante, de los respectivos Registros Civiles de Nacimiento aportados por la parte demandante, se extrae que Susana Jaramillo Echeverri y Santiago Jaramillo Echeverri son hijos de Lucas Jaramillo Andrade y Eliana Echeverri Riquet.

**MEDELLÍN: Carrera 75 N° 48B-60**  
**PBX: 4489308 Telefax: 2309308 Cel: 3113898315**  
**DONMATÍAS: Telefax: 8663367 - SAN PEDRO: Telefax: 8686756**  
**darpoca@hotmail.com**

**SEXTO:** Cierto. Se evidencia del Registro Civil de Nacimiento aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** No nos consta. Que se pruebe por los medios dispuestos para tales efectos por la legislación vigente.

**OCTAVO:** Es cierto, como consta en el informe policial de accidentes de tránsito, croquis y el contenido de las versiones libres tomadas por la Inspección de Policía y Tránsito de San Pedro de los Milagros (Ant.)

**NOVENO:** No nos consta, que se pruebe. Además, también se hace prudente resaltar que de lo dicho por la parte demandante se extrae que la vía no se encuentra en condiciones tan óptimas como las descritas, en razón a que se ha manifestado por el mismo señor Lucas Jaramillo Andrade en versión libre y espontánea del 22 de julio de 2014 que la zona es de alta accidentalidad así: *"porque yo se que ese cruce es peligroso debido a que me han tocado muchos accidentes ahí"*.

**DÉCIMO:** No nos consta, que se pruebe. De igual forma, se hace prudente señalar que es el señor Lucas Jaramillo quien conduciendo de forma distraída colisiona al vehículo identificado con placas WNE 590; esto en razón a que, de un análisis detallado del croquis, se extrae que tal vehículo, luego de realizar el pare y tomar todas las precauciones exigidas por la ley, ya había iniciado el trayecto correspondiente con la finalidad de hacer el cruce a la izquierda. Por lo que el señor Lucas Jaramillo, debió haber disminuido la velocidad a fin de evitar un accidente como el que se presentó.

**DECIMOPRIMERO:** Es cierto. De conformidad con la literalidad de el informe pericial de accidentes de tránsito presentado por la parte demandante.

**DECIMOSEGUNDO:** Es cierto. La afirmación se adecúa a la literalidad de la norma citada.

**DECIMOTERCERO:** Parcialmente cierto. A pesar de que la Inspección de Policía y Tránsito de San Pedro de los Milagros declaró contravencionalmente responsable al señor Juan Builes García, conductor del vehículo identificado con placas WNE 590, la mencionada autoridad no tuvo en cuenta todos los elementos de prueba que se pusieron en su conocimiento. Lo cual, tuvo como consecuencia la emisión de una resolución que no se adecuó con la realidad de los hechos.

**DECIMOCUARTO:** No nos consta que tales hayan sido las lesiones provocadas por el accidente, por lo que solicito que se pruebe. En razón a que lo que hace el Instituto

Nacional de Medicina Legal es analizar una historia clínica No. 8104910 proveniente de la Clínica SOMA que le fue presentada y que no consta en el presente proceso.

**DECIMOQUINTO:** Es cierto. De conformidad con lo consignado en la foto del Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRNROCC-01620-2015, en razón a que no se anexo a la demanda el original del mismo.

**DECIMOSEXTO:** Parcialmente cierto. Debe resaltarse que el Informe de Merma de la Capacidad Laboral emitido por la Facultad Nacional de Salud Pública, el cual es anexo por la parte demandante, dice que el acortamiento no es de 1.5 cm como afirma en el escrito de la demanda, sino de 1.2; se hace referencia expresa a que logra marcha sin bastón. Asimismo: las deficiencias son calificadas como leves y se anota que se dictaminó una victimización de su condición y una negación a la consulta con psiquiatría.

**DECIMOSÉPTIMO:** Es cierto. De conformidad con lo consignado en la foto del Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRNROCC-01620-2015, en razón a que no se anexo a la demanda el original del mismo.

**DECIMOCTAVO:** No nos consta, que se pruebe. Se resalta que el Informe de Merma de la Capacidad Laboral emitido por la Facultad Nacional de Salud Pública, el cual es anexo por la parte demandante, hace referencia a que logra marcha sin bastón. ✓

**DECIMONOVENO:** Es cierto. Como consta en el Informe de Merma de la Capacidad Laboral emitido por la Facultad Nacional de Salud Pública.

**VIGÉSIMO:** Es cierto, de conformidad con lo consignado en respuesta a derecho de petición, la cual es emitida por Alonso L. Ossa G, Jefe de Gestión Humana y Seguridad de Colanta S.A.

**VIGESIMOPRIMERO:** No nos consta. Que se pruebe. Esto, en razón a que, en respuesta a derecho de petición, el señor Alonso L. Ossa G, expresa cual es el monto del apoyo económico que se les brinda a quienes se encuentran vinculados por contrato de aprendizaje para los periodos 2017 y 2018. No obstante, el señor Lucas Jaramillo Andrade fue contratado en 2014.

**VIGESIMOSEGUNDO:** A pesar de que se adjunta una copia simple del diploma en el que consta la fecha del grado, no nos consta que tal situación se le haya informado a Colanta S.A.

**VIGESIMOTERCERO:** No nos consta, que se pruebe. Asimismo, debe resaltarse que, en respuesta al derecho de petición, el señor Alonso L. Ossa G hace énfasis en que:

"los aprendices universitarios no son titulares de un cargo, toda vez que solo existe un contrato de aprendizaje que tiene como fin patrocinar su formación académica, al igual que perciben un apoyo económico, el cual en ningún caso constituye salario"

**VIGESIMOCUARTO:** No nos consta, que se pruebe.

**VIGESIMOQUINTO:** No nos consta, que se pruebe.

**VIGESIMOSEXTO:** No es cierto, en razón a que como consta en los documentos anexados por la parte demandante, el contrato no fue terminado por la situación física derivada del accidente como se pretende aducir, sino que se trató de la expiración del contrato de aprendiz.

**VIGESIMOSÉPTIMO:** Lo narrado acerca del proceso de primera instancia laboral se da por cierto en razón a que se anexó lo respectivo al escrito de la demanda; las demás afirmaciones no nos constan, y por tanto solicitamos que se pruebe.

**VIGESIMOCTAVO:** No nos consta, que se pruebe.

**VIGESIMONOVENO:** No es cierto. La parte demandante expresa como ciertos hechos que no tienen fundamento alguno, y hace depender de ellos los montos de las indemnizaciones, lo cual no tiene ningún asidero. Así:

Respecto del lucro cesante: debe decirse que el hecho de que se le haya disminuido su capacidad laboral no quiere decir que no pueda realizarla. Asimismo, no ha devengado "lo que le corresponde" en razón a que no ha ostentado un cargo como zootecnista. En Colanta S.A se encontraba vinculado como aprendiz y no como profesional, por lo que nunca ha percibido dicho ingreso, por lo que no podrá considerarse como fundamento para el calculo del lucro cesante ni consolidado (puesto que de Colanta S.A recibió la indemnización respectiva) ni futuro.

El daño en la vida en relación no nos consta, por lo que solicitamos que se pruebe.

Respecto del daño moral debe decirse que al encontrarse sustentados en "los dolores físicos derivados de las lesiones padecidas" se constituye en el intento de que se imponga una doble sanción, dado que se trata entonces de un daño a la salud. Asimismo, se reitera que, en el Informe de Merma de la Capacidad Laboral emitido por la Facultad Nacional de Salud Pública, se dictaminó una victimización de su condición y una negación a la consulta con psiquiatría.

**TRIGÉSIMO:** No nos consta, que se pruebe

TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, en razón a que, desde el mes de enero de 2014, la señora **MARÍA RUBIELA ARROYAVE MEJÍA** vendió el vehículo identificado con placas WNE 590 al señor **GONZALO DE JESÚS SANTA ACEVEDO**, haciéndole entrega material del mismo. Por lo que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el vehículo no era propiedad de mi representada.

970

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta que se pruebe

TRIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es una consideración aislada realizada por la parte demandante en la que no estamos de acuerdo.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda en tanto carecen de respaldo probatorio y jurídico, por lo que solicito que se le condene en costas.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En razón a que, como se expresó anteriormente el señor Juan Builes García, conductor del vehículo identificado con placas WNE 590 tomó todas las precauciones necesarias a fin de dar cumplimiento a toda la normativa de tránsito. Tanto así que realizó el PARE, prendió las direccionales, tuvo tiempo de darle vía a otros vehículos, mirar dos veces a fin de no interferir con otros actores que estuvieran en la vía y avanzar. Es así como en la marcha, cuando estaba a punto de finalizar el paso por la intersección que el señor Lucas Jaramillo Andrade colisiona con él. Ello se evidencia del croquis que fue presentado por la parte demandante en la que nunca se puso en cuestión el lugar del vehículo y si por el contrario el de la moto conducida por el demandante.

Así las cosas, se evidencia que es el aquí demandante el que en un acto de distracción colisiona con el vehículo WNE 590.

#### AUSENCIA DE LOS HECHOS

El accidente ocurrió, pero no como lo pretende hacer ver la parte demandante. Esto en razón a que como se expresó anteriormente, es el señor Lucas Jaramillo Andrade quien colisiona con el vehículo que había tomado todas las precauciones necesarias a fin de realizar la intersección.

Asimismo, se resalta que la señora María Rubiela Arroyave Mejía no era la propietaria del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos, era el señor Gonzalo de Jesús Santa Acevedo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.718.097

(P)

**EXPOSICION AL RIESGO**

Consiste dicho medio exceptivo en que **LUCAS JARAMILLO ANDRADE** al andar a alta velocidad bajando en una moto y sin las medidas necesarias se expuso al riesgo en forma imprudente.

**REDUCCION EN LA INDEMNIZACION**

Que se reduzca la indemnización por existir culpa o responsabilidad del demandante, en una eventual sentencia condenatoria.

**COMPENSACIÓN DE CULPAS**

Que en caso de existir responsabilidad se compensen las culpas porque ambos estaban ejerciendo una actividad peligrosa.

**PRUEBAS**

**TESTIMONIALES**

Juan Builes García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.322.614 a fin de que le de claridad al despacho sobre el detalle de la ocurrencia de los hechos

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

El cual les formularé en forma personal o escrita a los demandantes el día y hora que su despacho señal sobre los hechos de la demanda y su contestación.

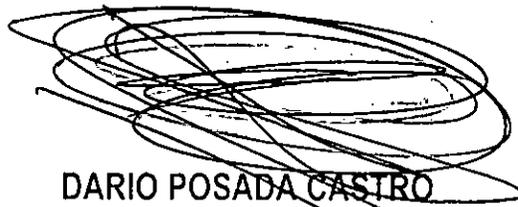
**DERECHO, COMPETENCIA Y CUANTIA**

Las mismas de la demanda inicial

**NOTIFICACIONES Y ANEXOS**

Las mismas de la demanda inicial. Se anexa llamamiento en garantía.

De usted,



**DARIO POSADA CASTRO**  
C.C. Nro. 98.571.833 DE BELLO  
T.P Nro. 88.049 DEL C.S DE LA J.

271

**Darío Posada Castro**  
**ABOGADO**

BOGAS...  
BOGAS...  
BOGAS...  
BOGAS...  
BOGAS...

SEÑOR.

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

ASUNTO: PODER  
DEMANDANTE: LUCAS JARAMILLO ANDRADE  
DEMANDADO: MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA  
RADICADO: 2018 - 493

MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA, identificada como aparece la pie de mi firma, persona mayor y vecina de San Pedro, a Usted muy comedidamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **DARIO POSADA CASTRO**, identificado con C.C. Nro. 98.571.833 de Bello y con T.P. Nro. 88.049 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el señor **LUCAS JARAMILLO ANDRADE Y OTROS**.

Mi apoderado queda expresamente facultado para sustituir, reasumir, transigir, recibir, iniciar proceso ejecutivo, recibir el título o pago a su nombre, desistir, rematar, interponer acción de tutela, denunciar el pleito, llamar en garantía y demás de ley.

De Usted,

*Maria Rubiela Arroyave Mejia*  
MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA  
C.C. Nro. 21.875.938

Acepto:

*[Handwritten signature of Darío Posada Castro]*

DARIO POSADA CASTRO  
T.P. Nro. 88.049 DEL C.S DE LA J.  
C.C. Nro. 98.571.833 DE BELLO



**MEDELLÍN: Carrera 75 N° 48B-60**  
**PBX: 4489308 Telefax: 2309308 Cel: 3113898315**  
**DONMATÍAS: Telefax: 8663367 - SAN PEDRO: Telefax: 8686756**  
**darpoca@hotmail.com**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO SAN PEDRO - BELMIRA (ANT.)**

Este memorial dirigido a: Jesús D. Acosta  
Modalidad de: Oralidad

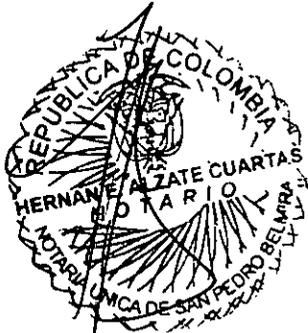
fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:  
Norria Rubiela Arroyave Mejía

Identificada(s) con C.C. No(s) y TR No(s) CC  
21.875.938 de Montebello

San Pedro - Belmira (Ant.) 11 DIC 2018

**HERNANDEZ ALZATE CUARTAS**  
**NOTARIO**

*Rubiela Arroyave M. 21875938*



NOTARIA ÚNICA SAN PEDRO - BELMIRA

ESTA IDENTIFICACIÓN SE REALIZA POR  
EL MÉTODO TRADICIONAL, DEBIDO A  
FALLAS EN EL SISTEMA BIOMÉTRICO  
PRESENTADAS EN LA FECHA

Internet  
Deficiente